

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

173-A-16

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día dos de marzo de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado el día once de febrero del año que transcurre, por el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del investigado Fredy Alexander Alvarado (fs. 1759 al 1761).

Considerandos:

I. Antecedentes.

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido en el sitio web institucional el día doce de septiembre de dos mil dieciséis contra el señor Fredy Alexander Alvarado, ex Alcalde Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán.

Objeto del caso

Al investigado se le atribuye la posible transgresión a las normas éticas reguladas en los artículos 5 letra a), 6 letras e) y f) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto según el informante anónimo, el día uno de agosto de dos mil dieciséis, se habría dirigido en el vehículo placas N-5316, propiedad de la Alcaldía que dirigía al campo de la feria de San Salvador, y retirado del mismo a las dos de la mañana, en estado de embriaguez; habría obligado a un motorista a que lo trasladara a efectuar diligencias personales y que registrara dichas salidas como misiones oficiales, y, durante el período comprendido entre el veintiuno y el treinta y uno de agosto de ese mismo año, el ex funcionario habría utilizado instalaciones de la municipalidad de San Ramón para embriagarse con los Concejales de su partido.

Desarrollo del procedimiento

1. Por resolución de las catorce horas con veinte minutos del día veintiséis de octubre de dos mil dieciséis se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al señor Alvarado quien fungía como Alcalde Municipal de San Ramón (f. 2).

2. Mediante escrito recibido en este Tribunal el día trece de diciembre de dos mil dieciséis, el aludido Alcalde respondió el requerimiento formulado (fs. 4 al 12).

3. Por resolución de las ocho horas con veinte minutos del día veintisiete de octubre de dos mil diecisiete (fs. 13 y 14) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el investigado y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

4. Mediante escrito presentado el día catorce de noviembre de dos mil diecisiete, el investigado por medio de su apoderado Miguel Angel García González, ejerció su defensa y ofreció prueba documental y testimonial (fs. 16 al 36).

5. Por resolución de las nueve horas con veinte minutos del día treinta de julio de dos mil dieciocho, se abrió a pruebas el procedimiento, se comisionó a la licenciada Nancy Lissette Avilés López como instructora; y, se previno al licenciado García González que acreditara en debida forma la calidad de apoderado del señor Fredy Alvarado en su carácter personal (fs. 37 y 38).

6. Con el informe de fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, la instructora designada incorporó prueba documental (fs. 42 al 89).

7. En la resolución de las doce horas del día dos de abril del año dos mil diecinueve (f. 90) se declaró sin lugar la intervención del abogado García González y se previno al investigado Fredy Alvarado que indicara con claridad las circunstancias que pretendía probar con las declaraciones de los testigos que ofreció y el lugar donde podían ser citados.

8. Por resolución de las once horas y cincuenta minutos del día veintidós de agosto de dos mil diecinueve (fs. 94 y 95) se declaró inadmisibile la prueba testimonial ofrecida por el investigado y se señaló audiencia probatoria para recibir el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] ofrecidos por la instructora (fs. 94 y 95).

9. Por resolución del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve (f. 111), se autorizó la intervención del licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del señor Fredy Alexander Alvarado, investigado.

10. En resolución pronunciada a las doce horas con cincuenta minutos del día diecisiete de enero de dos mil veinte (f. 132) se prescindió el testimonio de los señores [REDACTED] y [REDACTED] y se concedió a los intervinientes el plazo de diez días para que presentaran las alegaciones que estimasen pertinentes.

11. Mediante escrito presentado el día once de febrero del año en curso (fs. 134 y 135), el licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, Defensor Público del señor Fredy Alexander Alvarado, presentó escrito respondiendo el traslado conferido.

II. Fundamento jurídico.

a. Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

b) Transgresiones atribuidas

Según el informante, el día uno de agosto de dos mil dieciséis el señor Fredy Alexander Alvarado: i) se transportó en el vehículo placas N-5316 al campo de la feria de San Salvador y se retiró

del mismo a las dos de la mañana en estado de embriaguez; y, ii) obligó al motorista a que lo trasladara a efectuar diligencias personales y que registrara dichas salidas como misiones oficiales; además, durante el período comprendido entre el veintiuno y el treinta y uno de agosto de ese mismo año, el edil utilizó la municipalidad para embriagarse con los Concejales de su partido. Por esos hechos, se consideró la posible ocurrencia de una infracción al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, y a las prohibiciones éticas de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”* y de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, reguladas en el artículo 6 letras e) y f) de la LEG.

Respecto al deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG:

En el ámbito internacional se ha destacado la importancia que el debido uso del patrimonio del Estado representa en el desarrollo sostenible de los pueblos, mismo que en múltiples ocasiones ha sido mermado por la proliferación de actos de corrupción.

Es por ello que la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción promueve los principios de debida gestión de los asuntos y bienes públicos, responsabilidad, integridad, rendición de cuentas y transparencia.

Del mismo modo, la Convención Interamericana contra la Corrupción condena que cualquier persona que ejerza funciones públicas use o aproveche indebidamente en beneficio propio o de un tercero, cualquier tipo de bienes del Estado.

Bajo esa misma lógica, la LEG enfatiza el deber de los servidores públicos de hacer uso racional de los recursos estatales, únicamente para los fines institucionales; pues el desvío de los mismos hacia fines particulares indiscutiblemente constituye un acto de corrupción –artículo 5 letra a) de la LEG–.

No debe perderse de vista que la difícil situación financiera del Estado salvadoreño requiere que todas las instituciones públicas sin excepción adopten medidas que les permitan usar con eficiencia los recursos que les han sido asignados, lo cual desde todo punto de vista riñe con la utilización de los mismos con propósitos personales.

Los recursos públicos –bienes y fondos– que maneja y custodia cualquier servidor público no le son propios, sino que pertenecen y están al servicio de la colectividad. Esto significa que un funcionario o empleado público, en su trabajo cotidiano, no ha de orientar sus acciones ni los recursos que gestione hacia beneficios personales, sino hacia objetivos que se vinculen de forma específica con las atribuciones y funciones propias de la institución en la que se desempeña; lo cual debe de manera inevitable servir a la realización de un interés colectivo; es decir, que importe a todos los miembros de la sociedad.

Por tal razón, el desempeño de una función pública no debe visualizarse como una oportunidad para satisfacer intereses meramente privados, ni para obtener beneficios o privilegios de ningún tipo; pues ello supondría una verdadera desnaturalización de la actividad estatal.

Esta norma manda a los servidores públicos a utilizar los bienes públicos “únicamente” para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados. De manera que los bienes fondos y recursos públicos no pueden destinarse para un objetivo no institucional, aun cuando ya se hayan satisfecho los fines para los cuales está afecto.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello.

La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales en los términos previstos legalmente.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

La norma ética regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG establece dos aspectos: una exigencia o solicitud por parte del superior jerárquico a sus subalternos; y el desarrollo por estos de actividades ajenas a los fines de la institución, necesariamente efectuadas en la jornada ordinaria de labores.

En efecto, los servidores públicos están en la obligación de optimizar el tiempo asignado para el desempeño de sus responsabilidades, por las que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

De manera que, independientemente de su nivel jerárquico, dichos servidores no deben realizar diligencias disímiles a las propias de la función pública que les compete, ni solicitar a sus subalternos que lo hagan; ya sea en beneficio propio o de un tercero.

III. Prueba aportada.

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

Obtenida en la Investigación Preliminar:

1. Informe de fecha ocho de diciembre de dos mil dieciséis suscrito por el señor Fredy Alexander Alvarado, en calidad de Alcalde Municipal de San Ramón (fs. 4 al 6).

2. Copia simple de autorización de misión oficial del día uno de agosto de dos mil dieciséis suscrita por el señor Fredy Alexander Alvarado, en calidad de Alcalde Municipal de San Ramón (f. 8).

3. Certificación de acta número veintitrés de fecha diecinueve de agosto de dos mil dieciséis de sesión extraordinaria de Concejo Municipal, en la que consta el acuerdo número cuatro, en la que se acordó otorgar como días de vacación los días veintinueve, treinta y treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis (f. 11).

4. Certificación de acta número veintiuno de fecha veintiocho de julio de dos mil dieciséis de sesión ordinaria de Concejo Municipal, en la que consta el acuerdo número dos, en la que se acordó otorgar como días de vacación los días tres, cuatro y cinco de agosto de dos mil dieciséis (f. 12).

Incorporada por el investigado:

1. Acta notarial de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, otorgada por el señor Ismael Alexander Chávez López (f. 24).

2. Copia certificada de credencial extendida por el TSE respecto a la elección del señor Soriano Cruz como Alcalde de Conchagua, para el periodo comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de abril de dos mil dieciocho (f. 25).

Incorporada por el instructor comisionado:

1. Copia certificada de tarjeta de circulación del vehículo placas N 5316-2011 (f. 52)

2. Copia certificada de acta número uno de fecha tres de mayo de dos mil doce, la cual, entre otros, contiene el acuerdo número tres en la que se acordó remover de sus funciones a los señores [REDACTED] y asignarlos como motoristas (fs. 7 y 53).

3. Copia certificada de vale de combustible y de reporte de misiones oficiales del vehículo placas N 5316 durante los días uno, dos, cuatro, del ocho al veinte, del veintidós al veintisiete de agosto del año dos mil dieciséis (fs. 54 al 77).

4. Certificación de acta número dieciocho de fecha nueve de junio de dos mil dieciséis, que contiene el acuerdo número treinta, relacionado a la aprobación de la conformación del comité de festejos para las fiestas patronales del municipio de San Ramón (f. 78).

5. Informe de fecha veintidós de agosto del año dos mil dieciocho suscrito por la señora Sandra Margarita González Argueta, Síndico Municipal (f. 79).

6. Constancia de salario del señor Fredy Alexander Alvarado emitida el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por la Encargada de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Ramón (f. 80).

IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

1. De la calidad de servidor público del investigado:

El investigado Fredy Alexander Alvarado, ejerció el cargo de Alcalde de San Ramón en la gestión comprendida entre el día uno de mayo de dos mil quince y treinta de abril de dos mil dieciocho, para la que fue electo luego de haber competido como candidato del partido político Alianza Republicana Nacionalista –ARENA-, en elecciones de concejos municipales celebradas el día uno de marzo del año dos mil quince.

Lo anterior, conforme a: i) lo establecido en Decreto N.º 2 emitido por el TSE el día nueve de abril de dos mil quince, publicado en el Diario Oficial N.º 63, Tomo 407, del día diez del mismo mes y año, en el cual se declararon firmes los resultados de las referidas elecciones; y ii) copia certificada de credencial extendida por el aludido Tribunal a favor del señor Alvarado respecto a la elección relacionada (f. 25).

2. De la propiedad del vehículo N 5316-2011

El vehículo placas N 5316-2011 es propiedad de la Alcaldía Municipal de San Ramón; según copia certificada de la correspondiente tarjeta de circulación (f. 52).

3. De la persona autorizada para la conducción del vehículo placas N 5316-2011

El señor Ismael Alexander Chávez fue delegado para la conducción del vehículo N 5316-2011, estando facultado para el traslado del Alcalde o Miembros del Concejo Municipal, de pacientes de emergencia a diferentes hospitales del país, de empleados municipales a capacitaciones o reuniones de trabajo, entre otras actividades institucionales; según informe suscrito por el Alcalde Municipal (f. 4) y copia certificada de acta número uno de fecha tres de mayo de dos mil doce (fs. 7 y 53).

4. De las actividades realizadas el día uno de agosto del año dos mil dieciséis.

El día nueve de junio del año dos mil dieciséis, el Concejo Municipal de San Ramón acordó la conformación del Comité de Festejos para las fiestas patronales de dicho municipio, entre ellos el Alcalde Municipal (f. 78).

Ahora bien, de acuerdo a informe suscrito por la señora Sandra Margarita González Argueta, Síndico Municipal, a solicitud del Concejo Municipal para patrocinar artistas, “canopis”, sillas y mesas para eventos de las fiestas patronales Industrias La Constancia pide la exclusividad de venta de productos de dicha empresa; y la colocación e instalación de oasis para venta de productos no lo maneja la Alcaldía sino personas particulares que buscan ingresos propios (f. 79).

El día uno de agosto del año dos mil dieciséis, el señor Fredy Alexander Alvarado, autorizó el uso del vehículo placas N 5316-2011 para la misión oficial de ese día a “San Salvador”, registrándose

como hora de salida las quince horas con diez minutos y hora de regreso la una con treinta minutos, consistiendo la misión en transportar –ida y vuelta- al Alcalde y a otros miembros del Concejo a una “reunión” sostenida con representantes de Industrias La Constancia; siendo el conductor asignado el señor [REDACTED] así consta en copia certificada de autorización (f. 59) y de reporte de misión oficial (55); habiéndose abastecido de combustible por la cantidad de cuarenta y tres dólares con setenta centavos de acuerdo a copia certificada de vale de combustible (f. 54).

Ahora bien, la instructora delegada por este Tribunal informó que, producto de la investigación realizada, no existe en la Alcaldía referida un registro administrativo que respalde las gestiones institucionales efectuadas entre esa Alcaldía e Industrias La Constancia que originaran el uso del vehículo relacionado el día uno de agosto de dos mil dieciséis, tampoco aquellos registros que documenten los resultados de dicha actividad (f. 47).

Por otra parte, de acuerdo al artículo 1 de la Ley de Asetos, Vacaciones y Licencias de los Empleados Públicos, las fiestas patronales en el municipio de San Salvador comprenden desde el uno al seis de agosto; es decir, la fecha en la que se habría realizado la reunión en cuestión, era un día dentro del período vacacional del municipio de San Salvador.

5. En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha comprobado con total certeza que el investigado:

El día uno de agosto del año dos mil dieciséis, el señor Fredy Alexander Alvarado, en calidad de Alcalde Municipal de San Ramón, autorizó el uso del vehículo placas N 5316-2011, estableciéndose como destino de la misión oficial “San Salvador”, siendo la hora de salida las quince horas con diez minutos y hora de regreso la una con treinta minutos, transportando al Alcalde y otros miembros del Concejo a una reunión de carácter particular.

Lo anterior, según se corrobora en informe suscrito por la señora Sandra Margarita González Argueta, Síndico Municipal, en la que manifestó que la colocación e instalación de oasis para venta de productos no lo maneja la Alcaldía sino personas particulares que buscan ingresos propios (f. 79), es decir, no le correspondía al Alcalde y demás miembros del Concejo realizar ningún tipo de reunión con encargados de Industrias La Constancia; por ende, la Instructora delegada no encontró ningún documento que respaldara que dicha reunión era de carácter institucional.

Aunado a lo anterior, el marco de tiempo en el que se habría realizado esa reunión – entre las quince horas con diez minutos y la una con treinta minutos de la madrugada– no corresponde a un horario de índole institucional.

Es decir, el señor Fredy Alexander Alvarado habría utilizado el vehículo institucional abastecido con combustible comprado con fondos de la Alcaldía (f. 54) y al señor Ismael Alexander Chávez motorista de esa Alcaldía (fs. 55 y 59), para desplazarse a una supuesta reunión en San Salvador, actividad que materialmente no tendría vinculación institucional con el quehacer de la municipalidad y la satisfacción de necesidades colectivas.

El día uno de agosto del año dos mil dieciséis, el señor Fredy Alexander Alvarado utilizó el vehículo placas N 5316-2011, conducido por el señor [REDACTED] motorista de esa Alcaldía para que lo transportara hacia una reunión no institucional (fs. 55 y 59), acciones con las que

infringió el deber ético regulado en el artículo 5 letra a) y transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra f), ambos de la LEG.

Tal comportamiento, además de contravenir la LEG, es opuesto a los principios consagrados en el Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos, los cuales destacan que un *cargo público conlleva la obligación de actuar en pro del interés público*, por ende, el titular del mismo, *será ante todo leal a los intereses públicos de su país, velará por desempeñar sus obligaciones y funciones de manera eficiente y eficaz, conforme a las leyes o las normas administrativas, y con integridad*.

Asimismo, actuó en contravención al Código Internacional de Conducta para los Titulares de Cargos Públicos –antes relacionado–, que exige a éstos *no utilizar indebidamente en ningún momento bienes o servicios públicos para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales*.

En consecuencia, al haberse comprobado con total certeza los hechos y las transgresiones atribuidos al investigado, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

Finalmente, es de mencionar que el defensor público del investigado, licenciado Randol Edmundo Pérez Martínez, en su escrito agregado a fs. 134 y 135, afirma que en el presente procedimiento no existe prueba pertinente para tener por establecidas las infracciones atribuidas a su defendido, pues los testigos [REDACTED] y [REDACTED] no se presentaron a los señalamientos y citas que se les realizó por parte de este Tribunal.

Sostiene que, en el procedimiento 70-A-16 se pronunció sobreseimiento a favor del investigado por manifestar el testigo no colaborar; por lo que, en el caso de mérito, el hecho de que los testigos hayan decidido no colaborar impide contar con los elementos suficientes para seguir con el procedimiento.

En este punto, respecto a las alegaciones efectuadas cabe indicar que:

En el procedimiento 70-A-16 se atribuía al investigado la transgresión de la prohibición regulada en el art. 6 letra a) de la Ley de Ética Gubernamental; es decir, norma distinta atribuida al investigado en el presente procedimiento –art. 5 a) y 6 letras e) y f)–, por lo que los fundamentos de derecho son diferentes al caso de mérito.

En este sentido, el precedente citado no es vinculante para el presente caso, dado que las circunstancias fácticas y jurídicas son distintas, pues la Instructora delegada obtuvo diferentes elementos probatorios distintos a la testimonial, con lo que se ha tenido por establecida la transgresión al deber y a la prohibición ética que se le atribuye por parte del señor Fredy Alexander Alvarado.

En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

6. Respecto a la conducta relacionada que durante el período comprendido entre el veintiuno y el treinta y uno de agosto de ese mismo año, el señor Fredy Alexander Alvarado utilizó instalaciones de la municipalidad de San Ramón para embriagarse con los Concejales de su partido.

En este punto, se advierte que el término de prueba finalizó sin que con las diligencias de investigación efectuadas, este Tribunal haya obtenido prueba que acredite la ocurrencia de los hechos mencionados.

Ciertamente, la instructora delegada efectuó su labor investigativa en los términos en los que fue comisionada por este Tribunal, pero ésta no le permitió obtener medios de prueba distintos a los ya enunciados para establecer la conducta referida atribuida al investigado.

Es decir, con el sustrato probatorio que obra en el expediente no es posible determinar si efectivamente el señor Fredy Alexander Alvarado utilizó instalaciones de la municipalidad de San Ramón para embriagarse con los Concejales de su partido.

Consecuentemente, este Tribunal carece de los elementos que permitan determinar de manera conjunta y objetiva el grado de convicción necesario para arribar a la certeza de culpabilidad del servidor público señalado.

En consecuencia, el art. 97 letra c) del RLEG establece el sobreseimiento como forma de terminación del procedimiento cuando concluido el período probatorio o su ampliación no conste ningún elemento que acredite la comisión de la infracción o la responsabilidad del investigado; situación que en el supuesto expuesto es procedente.

Se aclara que, las entrevistas realizadas por el instructor comisionado, únicamente se consideró oportuno citar a declarar a dos personas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] pues se estimó que podían aportar elementos para esclarecer los hechos investigados sin embargo, por su falta de colaboración se estimó oportuno prescindir de sus testimonios; y, por tanto, las actas en las que se registraron las entrevistas efectuadas a estos últimos no se incorporaron ni valoraron como medios de prueba, por cuanto la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que este tipo de entrevistas que son obtenidas sin la intervención de la parte investigada, tienen la finalidad específica de convertirse en actos preliminares de investigación (...) sin embargo, no pueden ser consideradas como medios de prueba (sentencia del 30/XI/2018, proceso ref. 06-2011).

Por tanto, se sobreseerá al investigado de la conducta descrita anteriormente y tipificada como contraria a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

V. Sanción aplicable.

El artículo 42 de la LEG prescribe: *“Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Fredy Alexander Alvarado cometió las transgresiones éticas comprobadas, durante el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido;*

ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción. Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se impondrá al infractor, son los siguientes:

1. Sanción aplicable respecto a la utilización del vehículo placas N 5316-2011 el día uno de agosto del año dos mil dieciséis.

i) Respecto a la gravedad y circunstancias del hecho cometido:

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales (sentencia del 28/II/2014, Inconstitucionalidad 8-2014, Sala de lo Constitucional).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a) de la LEG–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

En este sentido, como ya se indicó, el día uno de agosto del año dos mil dieciséis el señor Fredy Alexander Alvarado utilizó el vehículo placas N 5316-2011 para desplazarse junto a otros miembros del Concejo Municipal al campo de la feria en San Salvador a las once horas con treinta minutos, y regresando a la Alcaldía a la una con treinta minutos de la madrugada.

Así, aun cuando se trata de la utilización por un día del vehículo indebidamente, se espera que todo servidor público respete y use de forma racional y para el cumplimiento de los fines institucionales los bienes y herramientas de trabajo que el Estado le proporciona.

ii) El beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes.

El beneficio es lo que el investigado ha percibido como producto de la infracción administrativa.

En el caso particular, el señor Fredy Alexander Alvarado actuó contrario a lo previsto en el art. 246 inciso 2º, frase final, Cn. que establece “[...] El interés público tiene primacía sobre el interés privado”, pues interpuso su beneficio particular al público en relación a la satisfacción de verdaderas necesidades atendibles en la construcción de un puente.

iii) El daño ocasionado a la Administración Pública.

La conducta del investigado ocasionó un daño al erario de la Administración Pública –en concreto, para la Alcaldía Municipal de San Ramón –, pues el uso del vehículo placas N 5316-2011 para un fin particular supuso una afectación del recurso por el desvalor que se produjo en el automotor al ser utilizado para un fin estrictamente particular, para cuyo cometido también se incurrió en gasto de combustible sufragado con fondos públicos.

Adicionalmente, se produjo un menoscabo en la gestión de la Alcaldía Municipal de San Ramón, por cuanto el uso de ese vehículo para la actividad particular relacionada, supuso la falta de

disponibilidad del mismo para el cumplimiento de los fines institucionales a los cuales correspondía estar afecto; y en similar sentido, respecto del motorista que condujo para el mencionado fin particular.

iv) De la capacidad de pago al momento del inicio de la infracción.

En el mes de agosto del año dos mil dieciséis, época en la cual el señor Fredy Alexander Alvarado cometió la infracción a la ética pública, devengó un salario mensual de mil quinientos dólares (US\$1500.00) más doscientos dólares por gastos de representación (f. 80).

En consecuencia, en atención a las circunstancias del hecho cometido, el salario percibido por el investigado y el beneficio obtenido, el monto de la multa impuesta al señor Fredy Alexander Alvarado ascenderá a un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento de la referida conducta, equivalente a doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos (US\$251.70), por la infracción del deber ético de “*Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados*” regulado en el art. 5 letra a) de la LEG; y una multa de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos (US\$251.70), por la infracción a la prohibición de “*Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales*”, reguladas en el artículo 6 letras f) de la LEG.

Esta cuantía resulta proporcional a la infracción cometida según los parámetros antes desarrollados.

Debiendo aclararse que, en el caso particular, se impone la multa mínima, en tanto, si bien existió una contravención a la ética pública, las consecuencias generadas por la conducta realizada no permiten atribuir un daño considerable al interés público.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución, VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), e i), 5 letra a), 6 letras e) y f), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sobreséese* el presente procedimiento por la infracción a la prohibición ética regulada en el art. 6 letra e) de la LEG, atribuidas al señor Fredy Alexander Alvarado, ex Alcalde Municipal de San Ramón por las razones expuestas en el considerando IV numeral 6 de esta resolución.

b) *Sanciónase* al señor Fredy Alexander Alvarado, ex Alcalde Municipal de San Ramón, departamento de Cuscatlán, con: *i*) una multa de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos (US\$251.70), por la infracción del deber ético regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y una multa de doscientos cincuenta y un dólares con setenta centavos (US\$251.70), por la infracción a la prohibición regulada en el artículo 6 letra f) de la LEG, por las razones expuestas en el considerando IV numerales 1 al 5 de esta resolución

En consecuencia, el monto total que deberá ser cancelado por el sancionado equivale a quinientos tres dólares con cuarenta centavos de los Estados Unidos de América (US\$543.40).

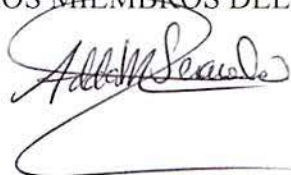
c) Se hace saber al señor Fredy Alexander Alvarado que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente

resolución se encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C09